MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 247-2024-MINEM/CM

Lima, 8 de marzo de 2024

EXPEDIENTE	:	Resolución Directoral N° 108-2017-MEM/DGM
MATERIA	:	Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Minería
ADMINISTRADO	:	Perú Mines S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 108-2017-MEM/DGM, de fecha 25 de enero de 2017, del Director General de Minería, se resuelve sancionar a Perú Mines S.A.C. con una multa del 65% de quince (15) UIT, por no presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2015.

2. La autoridad minera sustenta la resolución antes mencionada en el Informe N° 888-2016-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 22 de diciembre de 2016, de la Dirección de Promoción Minera (DPM), el cual señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Perú Mines S.A.C. no cumplió con presentar la DAC del año 2015, respecto de las concesiones mineras "MINA CHUPTO", código 01-00867-01; "MINA YANARUMI", código 01-00863-01; y "MINA YANARUMI 2", código 01-01804-05, por lo que sugiere se le sancione con una multa del 65% de quince (15) UIT.

3. A fojas 05, obra copia del Acta de Notificación Personal correspondiente a la Resolución Directoral N° 108-2017-MEM/DGM e Informe N° 888-2016-MEM-DGM-DPM/DAC, dirigida a Perú Mines S.A.C. y diligenciada al domicilio sito en Jr. Sinchi Roca 2520, dpto. 401, Lince, Lima-Lima, sin embargo, ésta fue devuelta con la observación "se deja constancia que el vigilante informó que dicha empresa se mudó".

4. Por resolución de fecha 21 de febrero de 2017, basada en el Informe N° 426-2017-MEM-DGM/DPM, la DGM ordenó el sobrecarte de la notificación de la Resolución Directoral N° 108-2017-MEM/DGM.

5. A fojas 08, corre copia del Acta de Notificación Personal correspondiente a la resolución de fecha 21 de febrero de 2017 e Informe N° 426-2017-MEM-DGM/DPM, la cual fue diligenciada al domicilio sito en Jr. Dos de Mayo 113, int. 403, Lince, Lima-Lima, sin embargo, ésta fue devuelta con la observación "cuadra 1 de Dos de Mayo no existe, empieza en la cuadra 2".

6. A fojas 17, corre copia de la notificación vía edicto, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de abril de 2017, la cual comprende, entre otros, a la titular minera Perú Mines S.A.C. y a la Resolución Directoral N° 108-2017-MEM/DGM (multa del 65% de 15 UIT por no presentar la DAC del año 2015).

RESOLUCIÓN N° 247-2024-MINEM/CM

7. Con Escrito N° 3563117, de fecha 09 de agosto de 2023, Perú Mines S.A.C. deduce la nulidad contra la Resolución Directoral N° 108-2017-MEM/DGM.

8. La DGM, mediante Resolución N° 0498-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 20 de setiembre de 2023, sustentada en el Informe N° 0919-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, ordena formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 108-2017-MEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 01179-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 10 de octubre de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. Ha recibido requerimientos de pago de la Oficina de Cobranza Coactiva del Ministerio de Energía y Minas, por una multa impuesta por no presentar la DAC correspondiente al año 2015, establecida por la Resolución Directoral N° 108-2017-MEM/DGM. Sin embargo, la autoridad minera no ha tomado en cuenta que no se encontraba obligada a dicha presentación, ya que no realizó ninguna actividad minera en las concesiones mineras que perdió por la invasión de mineros informales y por la falta de pago del Derecho de Vigencia.

10. No tiene concesiones mineras y no cuenta con recursos económicos desde el año 2015.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 108-2017-MEM/DGM, de fecha 25 de enero de 2017, que sanciona a Perú Mines S.A.C. por no presentar la DAC del año 2015, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

12. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

13. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las

partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

14. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

15. El artículo 11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, según el texto vigente en el presente caso, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.

16. El artículo 206 de la Ley N° 27444, según el texto vigente en el presente caso, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la citada ley.

17. El artículo 207 de la Ley N° 27444, según el texto vigente en el presente caso, que establece que: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión; 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

18. El numeral 213.3 del artículo 213 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. En la presente causa, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.

20. Respecto al punto anterior, se debe tener en cuenta que conforme a las normas citadas en los puntos 16 y 17 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.

21. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establecen el procedimiento para

solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

22. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".

23. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario, se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.

24. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 108-2017-MEM/DGM, de fecha 25 de enero de 2017, fue notificada a los domicilios de la recurrente y, al ser devuelta la citada notificación, la autoridad minera procedió a notificar mediante publicación por edicto. En consecuencia, la interesada pudo ejercer oportunamente la defensa correspondiente.

25. Cabe precisar que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Por lo tanto, en el presente caso, se evidencia que, por el tiempo transcurrido, el Consejo de Minería ya no tiene la facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 108-2017-MEM/DGM, de fecha 25 de enero de 2017, de conformidad con el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

26. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe precisar que, conforme a la base de datos del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) del INGEMMET, las concesiones mineras "MINA CHUPTO", "MINA YANARUMI" y "MINA YANARUMI 2" fueron declaradas caducas mediante Resolución de Presidencia

RESOLUCIÓN N° 247-2024-MINEM/CM

N° 124-2016-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 24 de octubre de 2016, por lo que para el ejercicio 2015, dichas concesiones mineras se encontraban vigentes.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Perú Mines S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 108-2017-MEM/DGM, de fecha 25 de enero de 2017, del Director General de Minería.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Perú Mines S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 108-2017-MEM/DGM, de fecha 25 de enero de 2017, del Director General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARILÚ FALCON ROJAS
PRESIDENTA

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE

ING. CARMELO CONDORI CUPI
VOCAL SUPLENTE

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)